

funcionamiento de la Junta. Como también de los restantes estudios recogidos por Bermejo en su libro, al que pone fin un escogido apéndice documental. Pero creo que con lo dicho puede apreciarse el valor de la obra, a la vez que podemos sentirnos optimistas en cuanto al futuro de las investigaciones relativas a las instituciones centrales del gobierno de la monarquía absoluta.

Salustiano DE DIOS

CERNIGLIARO, Aurelio: *Sovranità e feudo nel regno di Napoli (1505-1557)*, Jovene Editore, I y II. Napoli, 1983.

I

Comencemos por señalar el propósito colectivo de esta obra y de otras aparecidas en esta misma colección, propósito que puede sintetizarse en el título del programa del C.N.R. en el que están insertas: «Magistrature italiane e dominio spagnolo (secoli XVI-XVII)». Los historiadores de uno y otro país tenemos títulos justificativos más que suficientes para haber abordado este objetivo de investigación. Los españoles, en cuanto estudiosos de la Monarquía católica o Monarquía Universal, no deberíamos habernos limitado al estudio del aparato institucional metropolitano o central de aquélla, olvidándonos cómo con demasiada frecuencia hacemos (salvo excepciones como Vicens Vives, Font Rius, Lalinde y algunos más, vinculados a los tradicionales Congresos de Historia de la Corona de Aragón) de las piezas «ultramediterráneas», incorporadas al núcleo hispánico *stricto sensu*. La atención de historiadores españoles de las instituciones políticas hacia las propias de los reinos italianos de las dos Sicilias (el «Regnum Siciliae citra Pharum» o Reino de Nápoles, y el «Regnum Siciliae ultra Pharum» o Reino de Sicilia) debería haber sido fomentada, si no por razones más profundas, por el hecho de que la documentación básica para tal género de estudios se halla en nuestros archivos, en el ACA y en el AGS, como lo demuestra el apéndice documental de la obra de Cernigliaro, nutrido en su inmensa mayoría por interesantísimos textos procedentes del ACA y, en menor medida, de Simancas. (Salvo excepciones, no hemos atendido ni a la incitación consistente en estudiar el sistema de la Monarquía universal en todas sus partes, ni a la muda invitación de los riquísimos y cercanos fondos documentales. Ahora, el grupo de historiadores italianos constituido, bajo el magisterio de Raffaele Ajello, por P. L. Rovito, A. Cernigliaro y V. S. Russi, ha abordado la tarea con unidad de propósito, de método y de premisas. Sus libros ya publicados y otros que es lícito esperar de ellos mismos o de sus colegas o discípulos, constituyen una aportación fundamental para el conocimiento del tema global. Es justo reconocer que libros como el presente o el de P. L. Rovito ilustran también sobre el aparato institucional orgánico y sobre el funcionamiento de la Monarquía central o metropolitana.

La breve y densa presentación que R. Ajello hace del libro de Cernigliaro ofrece una síntesis simultánea de objetivos y de resultados de la investigación. Si es claro que el fortalecimiento del absolutismo monárquico fue un fenómeno relevante del siglo XVI, no lo es menos que «el objetivo primario para quien quiera reconstruir la historia no sólo jurídica sino política de aquel siglo es conocer el proceso de formación del aparato estatal». Hay que estudiar cuál fue la relación entre ese proceso centrípeto y la estructura «particularista» feudal: así, pues, soberanía y feudo. Hay que estudiar también cuál fue el papel desempeñado en ese proceso, sólo en apariencia dual, por el «ministero togato», cuál fue el sentido corporativo, es decir, particularista e interesado, de la «forte presenza ministeriale togata», y la utilización política que de ella se hizo. «Problemi, dunque, inanzi tutto costituzionali». Hasta aquí, Ajello.

Quiero detener mi atención un instante sobre esta frase y sobre lo que en ella se sintetiza. Estamos ante una pujante orientación de la Historia constitucional como Historia jurídica y política. Tanto en los párrafos introductorios de R. Ajello, como, más por extenso, en los dos volúmenes de la obra de Cernigliaro, se aúnan los hechos políticos y las normas jurídicas; las relaciones dialécticas entre fuerzas sociales, y los complejos normativos —las instituciones— con los que desde el poder soberano se trata de encauzar políticamente aquellas fuerzas en función de los objetivos e intereses de la Monarquía; las fuentes legales y las doctrinales; las fórmulas feudales de investidura y las «Capitulaciones»; el papel del Parlamento, el del Virrey y el del Monarca en el proceso de creación del Derecho; la coyuntura política (hechos bélicos, pugnas dinásticas, relaciones «intermonárquicas») y la estructura institucional. Todos estos pares de conceptos o de elementos de la realidad se examinan en cuanto relacionados dinámicamente entre sí. El resultado es un apasionante estudio, construido sobre una sólida documentación en su mayor parte inédita y sobre un asombroso dominio de «la feudística» napolitana del siglo XVI, tema en el cual Cernigliaro es especialista. Sin ánimo de provocar ninguna polémica teórica, me permito llamar la atención de quienes niegan el interés y aun la misma existencia de la Historia constitucional, sobre este libro y sobre los otros, emparentados con él, antes aludidos. Quizá si los leyera cambiarían su desdén por una Historia de las instituciones políticas tan denostada como desconocida.

II

¿Por qué esos términos cronológicos *a quo* y *ad quem* del libro de A. C.? Desde la Bula del Papa Clemente IV en 1265 confirmando la soberanía del reino de Nápoles a Carlos I, Duque de Anjou, en términos propios de la típica investidura feudal, nunca se había atenuado la naturaleza feudal (feudo papal) del reino. Tras las conocidas contiendas bélicas, de las que no se ocupa Cernigliaro, Fernando el Católico, el 12 de marzo de 1505, nombra a

don Gonzalo Fernández de Córdoba «Visorey y Logarteniente general desse nostro Reyno». Ese fue el término inicial de un período que duró hasta el 7 de julio de 1707. Durante el período virreinal, Nápoles «vio transferido a España el centro decisorio de su vida política y jurídica». El libro comienza, pues, con el primer Virrey (que lo fue hasta junio de 1507), pero no utiliza como eje del estudio ni las personas de los virreyes, ni la institución virreinal, sino más bien las sucesivas «Capitolazioni» o cuadernos de peticiones elevadas por el Reino para que respondiera a ellas, concediéndolas o no, el rey. La primera de estas Capitulaciones aquí estudiada es la expedida por el Rey Católico a Nápoles desde Segovia el 5 de octubre de 1505. La última de las analizadas y glosadas es la expedida en Bruselas por Felipe II el 25 de enero de 1557 («Capitolazione tra Filippo II ed il regno di Napoli»): hasta ahí llega el contenido del libro. La importancia de esta última Capitulación, varias de cuyas «grazie» o peticiones, con sus respectivas respuestas reales, no se dieron a la imprenta en su día por causa de la mediación interesada del «ministero togato», justifica que el libro de A.C. termine con ella. No obstante, el estudio del tema y su proyección principal sobre este tipo de fuentes (las Capitulaciones y las obras doctrinales de los feudistas napolitanos) debe continuar hasta el final del período virreinal. El punto final sólo se justifica con un «por ahora», esto es, como una parada en el camino, pero nadie como A.C. está capacitado, y por lo mismo obligado, para prolongar la investigación hasta el término histórico real del virreinato.

III

«Por ahora», pues, conocemos con detalle y profundidad debidos a A.C., poco más de medio siglo. La línea dinámica de las relaciones entre Monarquía y Reino comienza con una política pragmática y de equilibrio llevada a cabo por Fernando el Católico, que llega a Nápoles en octubre de 1506 y permanece allí hasta junio de 1507. Con ocasión de este viaje del rey, el Parlamento general del reino se muestra ya desde el principio, como una instancia política de primer orden, cuya función real va más allá de la aprobación del voto sobre los donativos, aunque siempre permaneciese vinculada formalmente a ella. El 30 de enero de 1507 Fernando obtiene de esa asamblea el juramento de fidelidad. Durante aquellos meses Fernando comienza a poner en práctica un programa de reorganización institucional del reino sobre la base de una neta separación entre los señores feudales («il baronaggio») y los órganos ministeriales de los tribunales de justicia real. Surge así, junto al Virrey como magistratura de nueva creación (cfr. pág. 42 y nota 104), el «Consiglio Collaterale»; de sus dos elementos componentes, «la Cancelleria ed i milites» (cfr. pág. 318), cobra importancia preferente la «Cancelleria», que tuvo amplias funciones consultivas y de suprema justicia y que estuvo integrada por magistrados nombrados por el soberano entre juristas con carácter vitalicio. La política de equilibrio institucional del Rey

Fernando fue prolongada, tras su regreso a España, por el Virrey don Juan de Aragón, Conde de Ribagorza (desde junio de 1507 hasta el verano de 1509). Poco a poco se fue virando después hacia una creciente centralización, término polisémico y por lo mismo acaso no muy adecuado para expresar un proceso de incorporación de los señores feudales al Estado, aunque sin dejar de ser lo que eran. Desde Fernando el Católico, y de modo claro durante el virreinato de don Ramón de Cardona (que fue Virrey desde octubre de 1509 hasta 1522) se inicia un proceso histórico a través del cual la Corona acabó por insertar el feudo y los nobles feudales en la estructura administrativa del Reino de Nápoles. ¿Sólo fue esto así en el reino napolitano? ¿No puede decirse que esta absorción fue una constante en el proceso histórico general de construcción del Estado absolutista, junto con la tecnificación de sus instituciones por medio de juristas conocedores y aplicadores del «ius commune»? No es este momento adecuado para responder de modo afirmativo y por extenso a estos dos interrogantes. Volvamos a Nápoles.

Allí los napolitanos lograron resistir con éxito a la introducción del Santo Oficio de la Inquisición («rem novam et hactenus inauditam»), «ojo vigilante» que Fernando el Católico intentó situar en la cúspide del sistema institucional. Con la Inquisición y, de otro modo con las visitas, se trató de poner en práctica mecanismos de control, nacidos «en el país dominante», para vigilar las instituciones de los reinos *citra et ultra Pharam* y fortalecer así su cohesión con España. En la «Republica Christiana» del Emperador Carlos se acentuaron los propósitos de reforma de la administración pública «in senso pyramidale» y se avanzó en el proceso que P. L. Rovito ha denominado «il passaggio dallo Stato pattizio-signorile a quello assolutistico-ministeriale». La resistencia regnicola frente a estos objetivos traducibles en un deseado control creciente desde la Monarquía sobre el reino, provocó el nacimiento de mecanismos autóctonos de garantía que desembocaron en un cambio del papel de la ciudad de Nápoles dentro del cuadro social y político del reino, y en un crecimiento del poder del «ministero togato» napolitano. Dentro de ese proceso se comprende el fenómeno del aumento del poder del «Collaterale» (cfr. las magníficas págs. 92 a 104).

El Emperador acentuó la presencia en los órganos administrativos y jurisdiccionales de consejeros y oficiales letrados que mostraban buena preparación técnica y absoluta fidelidad a la Corona. También esta política es calificable como clásica. En concreto, el «Collaterale» togado, desde 1517-1518, llamado «de capa larga» se configuró junto al (al lado del) Virrey como el supremo órgano tanto en lo político como en lo jurisdiccional. En posición paritaria con el Virrey y compuesto por cuatro regentes casi siempre napolitanos, y siempre vitalicios, el Colateral en cierto modo, más político que jurídico, representa al Reino frente al soberano, centraliza la resistencia de fuerzas regnicolas frente al Virrey (extranjero y con nombramiento siempre temporal). El «Collaterale», y en su interior la «Cancellaria», en una particular posición de autonomía en el ámbito jurisdiccional, representó «en sus-

tancial paralelismo con el virrey, el vértice del poder político y jurisdiccional, subordinado tan sólo a la autoridad soberana» (pág. 100). Una soberanía indiscutida pero lejana, cuyo fortalecimiento benefició a las instancias mediadoras entre ella y los nobles, esto es, a los ministros togados, que, desde el Colateral, la Cancillería y otras instituciones supieron invocar la supremacía del poder real para obtener el fortalecimiento del propio.

Por cuanto se refiere a los nobles feudales, Carlos introdujo con habilidad numerosas cuñas en los intersticios jurídicos de las fórmulas de investidura de los «feudi novi» y en la interpretación del significado de las confirmaciones, para modificar, en beneficio propio, las relaciones feudales. El feudo queda subordinado al soberano; se disminuye o vacía de sentido la dimensión contractual de la relación feudo-vasallática; se acentúa el carácter unilateral de la investidura; se alteran sutilmente normas sucesorias o de responsabilidad patrimonial de los barones. En suma: se adapta el feudo, viejo mecanismo del Estado patrimonial, a la lógica del «Estado-administración» y del «Estado-jurisdicción»; es decir, desde 1521 o, algo después, desde 1530-1531 se logra «la inserción funcional del feudo en la nueva estructura piramidal del ordenamiento monárquico» (pág. 134 y ss.).

En el nuevo Estado, o lo que es igual, en el Reino napolitano reorganizado, se generaliza la conversión de la relación feudal, que pasa de ser lo que venía siendo durante siglos, *id est*, una relación personal, a ser una relación funcional. Los barones, sin dejar de ser señores en sus tierras, son absorbidos por el aparato institucional del Estado y, en nombre del rey, como oficiales suyos, cumplen funciones fiscales, administrativas y jurisdiccionales. «*Barones dicuntur reggi officiales*» decía Vincenzo de Franchis en pleno reinado de Felipe II. O, como poco antes escribiera Matteo d'Afflito: los feudatarios son «*officiales regis in terris eorum*». En consecuencia, «*feuda concedi solent ut feuda pro Republica Regni et Regis corona tuenda*», por decirlo con palabras de Marino Freccia (pág. 237). Por lo mismo, las *jurisdictiones primae et secundae causae*, el *merum et mixtum imperium* o el *bancum iustitiae* no eran atribuidos ni podían ser ejercidos *privative*, sino en beneficio de los intereses específicos de la Corona (pg. 163). Por ello el fedatario se convierte en «*iudex ordinarius loci*» (cfr. a este respecto las páginas 246 a 256).

IV

Me he detenido intencionadamente en estos capítulos centrales del libro, a mi modo de ver los más interesantes para un historiador de las instituciones políticas. No es posible glosar con detalle el resto del libro. Quiero destacar sin embargo las páginas dedicadas al Virrey Toledo, marqués de Villafranca, que lo fue durante veinte años (1532-1552); a la «memorable visita» del Emperador Carlos a Nápoles en 1556, y a la legislación carolina (págs. 304-311); el erudito estudio sobre los actos del Parlamento de 1556 y del de 1557; los párrafos dedicados a analizar, con referencia a estas fechas centrales del

xvi, la relación entre los barones y el soberano, con la explícita sumisión a éste de «una nobleza feudal que ahora pide en términos de gracia lo que hasta ayer obtenía en términos de prepotencia» (pg. 451). Son igualmente magistrales las páginas dedicadas a los precedentes doctrinales sobre el problema de la relación entre jurisdicción real y jurisdicción feudal, así como las relativas a la evolución de la aristocracia terrateniente hacia constituir un «baronaggio cittadino», preocupado por ocupar o al menos compartir los puestos de control del poder dentro de la ciudad de Nápoles, persistente en su papel de «capitale parassitaria» y privilegiada del reino (pgs. 497 a 510); ciudad donde la nobleza se ve obligada a luchar por el poder contra un «capitalismo mercantil» cada vez más pujante. La obra culmina con el análisis del parlamento de 1556, sus funciones, sus acuerdos, y, al año siguiente, con la Capitulación de 1557. En ella percibe Cernigliario las señales del absolutismo filipino. En estos textos finales la vieja política del Emperador «se traduce en normas típicas que reflejan, casi cristalizándolas, las transformaciones jurídicas que ya se habían verificado en la práctica» (pág. 568). Lo que el autor afirma con referencia al Parlamento de 1556, puede extenderse sin forzar las cosas a la Capitulación de 1557. Sólo importa subrayar un dato: el creciente protagonismo dentro de las instituciones ciudadanas y regnícolas del ministerio togado, lo que se percibe de manera especial en el aumento de los poderes discrecionales de la «Cancillería» del Colateral: «entre soberanía y feudo se había colocado definitivamente la barrera de la mediación ministerial» (pág. 714).

Con esta frase, síntesis de la tesis, si se me permite el juego de palabras, concluye el excelente libro de A. Cernigliaro. No son necesarios los convencionales elogios. Quien haya tenido la paciencia de leer esta larga reseña habrá percibido sin duda el interés de los temas y la profundidad de su tratamiento. Nos encontramos, sencillamente, ante una monografía de primerísima calidad.

FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE
Universidad Autónoma de Madrid

CLAVERO, Bartolomé: *Evolución histórica del constitucionalismo español* (Ed. Tecnos, S. A. Madrid, 1984), 174 pp.

Hace algunos años, en un artículo aparecido en la revista *Sistema* (abril de 1977, págs. 71 y ss.), el profesor Tomás y Valiente se lamentaba del escaso interés que los historiadores del Derecho mostraban por el siglo XIX (*lato sensu*) y, más en concreto, por la historia del constitucionalismo español. Afortunadamente, ese desinterés está siendo superado. Y un buen ejemplo de ello es el libro que va a ser objeto de comentario en estas páginas y en el que su autor, Bartolomé Clavero, con la agudeza que le caracteriza, trata precisamente de la evolución de nuestro constitucionalismo.